



INSTRUCCIÓN Nº 13/06 DE LA DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

En el Boletín Oficial de Canarias núm. 195, de 5 de octubre de 2006, se publica el Decreto 129/2006, de 26 de septiembre, por el que se aprueba y desarrolla el modelo de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Canario de la Salud.

La carrera profesional es el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

La carrera profesional que se diseña para los diplomados sanitarios del Servicio Canario de la Salud presenta dos características fundamentales. Por un lado su acomodo a los criterios y principios estructurales recogidos en la legislación básica estatal y esencialmente en el artículo 38 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, lo que conlleva su estructuración en cuatro grados, el acceso a la misma por el primer grado tras cinco años de ejercicio profesional, y el acceso y promoción conforme a la valoración de los méritos reseñados en la Ley, encomendándose las tareas de evaluación a un Comité de evaluación.

En segundo lugar el establecimiento de mecanismos que permitan la integración y acomodo de quienes ya vienen realizando su labor para el Servicio Canario de la Salud, con el establecimiento de dos procedimientos extraordinarios de encuadramiento, contenidos en la Disposición Transitoria Primera apartados A) y B).

La puesta en funcionamiento de la carrera profesional del personal diplomado sanitario se efectuará de modo progresivo. Así y conforme a la Disposición Transitoria Primera, apartado A se iniciará con el encuadramiento en el Grado 1, con efectos de 6 de octubre de 2006, del personal que ostente la condición de fijo en esa fecha, y con posterioridad con efectos de 1 de enero de 2007, con la entrada en funcionamiento del Grado 2º para este mismo colectivo.

Tal proceso se anticipará a la entrada en vigor, el 1 de julio de 2007, del Grado 1 para el personal diplomado sanitario que ha adquirido la condición de personal fijo como consecuencia de la resolución de los procesos de consolidación y provisión de plazas convocados al amparo de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, tal y como establece la Disposición Transitoria Primera apartado B).



Y finalmente, el personal diplomado sanitario al que no sea de aplicación la Disposición Transitoria Primera referida a los procesos extraordinarios, podrá acceder al Grado 1 de carrera a través del procedimiento ordinario y con efectos de 1 de enero de 2008.

Con objeto de facilitar a los distintos centros gestores la aplicación efectiva del Decreto 129/2006, de 26 de septiembre, y establecer criterios uniformes en relación con algunas cuestiones inherentes a los indicados procesos, resulta oportuno que por esta Dirección se dicten las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera.- Objeto

Las presentes Instrucciones tienen por objeto facilitar la aplicación del Decreto 129/2006, de 26 de septiembre, por el que se aprueba y desarrolla el modelo de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Canario de la Salud, garantizando la actuación uniforme de los distintos centros gestores.

Segunda.- Ámbito de aplicación de la carrera profesional del Personal Diplomado sanitario

Con carácter general está incluido en el ámbito de aplicación de la carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Canario de la Salud, el personal que cumpla los siguientes requisitos, además de los pertinentes exigidos para los distintos procedimientos de acceso:

- Ser personal diplomado sanitario.
- Ostentar la condición de fijo en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera.
- Encontrarse adscrito al Servicio Canario de la Salud en destino definitivo, en adscripción provisional o en comisión de servicios.
- Estar vinculado jurídicamente al Servicio como personal estatutario, funcionario o laboral.
- Encontrarse en situación administrativa de servicio activo, excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia doméstica o servicios especiales.



- y estar incluido en el ámbito de aplicación del régimen retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, o las que las sustituyan de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta.1.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Tercera.- Diplomados sanitarios

A efectos del Decreto 129/2006, de 26 de septiembre, se entienden incluidos en la denominación de diplomado sanitario los profesionales a lo que se le haya exigido para su ingreso cualquiera de los siguientes títulos:

a) Los previstos en el artículo 2.2.b) de la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS):

- Diplomado Universitario en Enfermería
- Diplomado Universitario en Fisioterapia
- Diplomado Universitario en Terapia Ocupacional
- Diplomado Universitario en Podología
- Diplomado Universitario en Óptica y Optometría
- Diplomado Universitario en Logopedia
- Diplomado Universitario en Nutrición Humana y Dietética

b) Los títulos asimilados a los señalados en el apartado a) conforme a lo previsto en el artículo 2.3 de la LOPS, cuando se declare formalmente, mediante una norma con rango de ley, el carácter de profesión sanitaria titulada y regulada de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior.

c) Los títulos asimilados a los señalados en el apartado a) conforme a lo previsto en la Disposición Adicional séptima 1 de la LOPS:

Ayudantes Técnicos Sanitarios y demás profesionales que sin poseer el título académico a que se refiere el artículo 2 de la LOPS se encuentran habilitados por norma legal o reglamentaria para ejercer alguna de las profesiones previstas en dicho precepto.

d) Los títulos de especialista en Ciencias de la salud de nivel de Diplomado:

Especialidades de enfermería (artículo 2 Real Decreto 450/2005, de 22 de abril):

- Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Enfermería de Salud Mental.
- Enfermería Geriátrica.
- Enfermería del Trabajo.
- Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.



- Enfermería Familiar y Comunitaria.
- Enfermería Pediátrica.

Cuarta.- Diversidad de carreras profesionales

El Decreto permite acceder y desarrollar la carrera en diversas profesiones sanitarias de nivel de diplomado, de forma independiente y en virtud de los méritos alcanzados en los periodos de ejercicio efectivo de la respectiva profesión. Es decir, que el grado adquirido en el ejercicio de determinada profesión (p.ej Grado 3 Enfermera) no se conserva cuando se comienza a ejercer otra profesión distinta (ej. Fisioterapeuta), de modo que el cambio de profesión implica una nueva carrera profesional a la que es necesario acceder por el Grado 1.

La única excepción, es la que atiende a criterios de troncalidad conforme al artículo 4 del Decreto de modo que *“tendrán la consideración de una única profesión todas aquellas para cuyo ejercicio se exija la misma diplomatura”*. Conforme a esta previsión es posible computar no solo los servicios prestados en la categoría que se ejerce sino también los servicios prestados en aquellas otras categorías para cuyo ejercicio se requiera la misma diplomatura (p.ej. Matrona y Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería).

En el caso de acceso y desarrollo de la carrera en diversas profesiones de modo independiente, solo se percibirá el complemento de productividad que corresponda a la profesión que efectivamente se ejerce.

Quinta.- Procedimientos de encuadramiento

El acceso a la carrera profesional y el encuadramiento en cada grado podrá llevarse a cabo mediante dos procedimientos extraordinarios contemplados en los apartados A y B de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 129/2006, de 26 de septiembre, y un procedimiento ordinario desarrollado en el articulado del Decreto.

Sexta.- Procedimiento extraordinario de encuadramiento para el personal fijo a 6 de octubre de 2006 (Apartado A de la D.T.1ª del Decreto 129/2006)

De la interpretación conjunta de la mencionada DT.1ª, y de los artículos 3 y 10, letras a) y b) del Decreto 129/2006 sobre el ámbito de aplicación y los requisitos para el acceso a la carrera y encuadramiento en cada grado, resulta que este procedimiento:

- 1.- Se aplica al personal diplomado sanitario que a fecha 6 de octubre de 2006 (fecha de entrada en vigor del Decreto 129/2006) reúne los siguientes requisitos:



- Ser fijo en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera profesional, con independencia del vínculo estatutario, funcionario o laboral.
- Estar adscrito al Servicio Canario de la Salud en destino definitivo, en adscripción provisional o en comisión de servicios.
- Encontrarse en situación administrativa de servicio activo, excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia doméstica o servicios especiales.
- Percibir a esa fecha sus retribuciones por el sistema establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Se considerarán incluidos en este procedimiento los diplomados sanitarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1.942/2004, de 27 de septiembre, que hubieran adquirido la condición de estatutarios fijos en virtud de la Resolución de 22 de marzo de 2006, de la Directora del Servicio Canario de la Salud, por la que se oferta la integración en la condición de personal estatutario fijo, al personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud. (B.O.C. nº 63; de 30 de marzo de 2006).

Están excluidos de este procedimiento aquellos profesionales que hayan obtenido la condición de fijo o que se encuentren en expectativa de destino como consecuencia de la resolución de los procesos extraordinarios de consolidación y provisión de plazas convocados al amparo de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre.

2.- El personal incluido en el ámbito de aplicación de la DT.1ª A) puede acceder al encuadramiento en los respectivos grados de carrera profesional con los correspondientes efectos económicos, en las siguientes fechas:

- El 6 de octubre de 2006, al Grado 1º.
- El 1 de enero de 2007, al Grado 2º.
- El 1 de enero de 2008, al Grado 3º.
- El 1 de enero de 2009, al Grado 4º.

Están excluidos del encuadramiento en el correspondiente grado por este procedimiento aquellos profesionales que en la respectiva fecha se encuentren en comisión de servicios en otro Servicio de Salud.

3.- A través de este proceso extraordinario no cabe acceder al encuadramiento, en las fechas expresadas, en un Grado distinto al indicado. No obstante,



para acceder al grado correspondiente en la fecha respectiva no será indispensable haber accedido previamente al grado inmediatamente inferior.

4.- Para acceder al encuadramiento en el Grado respectivo deberán, además, cumplir las siguientes condiciones:

4. a) Mantener los requisitos del apartado 1 en las fechas reseñadas en el apartado 2 y haber completado en las mismas el tiempo mínimo de ejercicio profesional que se señala:

- Grado 1º: 5 años.
- Grado 2º: 10 años.
- Grado 3º: 16 años.
- Grado 4º: 23 años.

4. b) Haber participado en los sucesivos programas anuales de incentivación, vinculados al cumplimiento de objetivos, establecidos para la categoría desde la que se accede a la carrera profesional, de acuerdo con lo previsto en el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, celebrado en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias de 13 de diciembre de 2001, o el que lo sustituya.

En el supuesto de que, por cualquier razón, no se hubiese participado en los indicados programas de incentivación durante más de la mitad del período de vigencia de los mismos, el correspondiente Comité de evaluación valorará los conocimientos, la formación continuada, la docencia y la investigación del profesional de acuerdo a un baremo que, a estos efectos, establezca el respectivo Comité Autonómico de garantías de la carrera profesional.

4. c) Acreditar el cumplimiento de objetivos en un 50% en cada uno de los ejercicios de aplicación o en un 55% de promedio en la totalidad de los ejercicios evaluados.

La acreditación se realizará mediante certificación expedida por la Gerencia o Dirección Gerencia que corresponda, de conformidad con la evaluación de cumplimiento de objetivos realizada y conforme se indica en la Instrucción décima.

4. d) Presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección Gerencia o Gerencia a la que se encuentre adscrito el interesado en los siguientes plazos:

- Grado 1: Del 6 de octubre al 6 de noviembre de 2006.



- Grado 2: Del 1 de diciembre de 2006 al 2 de enero de 2007.
- Grado 3: Del 1 al 31 de diciembre de 2007.
- Grado 4: Del 1 al 31 de diciembre de 2008.

Los interesados que hayan presentado solicitud de acceso a la carrera profesional hasta el 6 de noviembre de 2006, y reúnan los requisitos para el acceso al grado 1 y posteriormente al grado 2, estarán exentos de presentar solicitud en el plazo del 1 de diciembre de 2006 al 2 de enero de 2007 para encuadrarse en el grado 2.

Los interesados que presentando su solicitud fuera de plazo para el acceso al grado 1, reúnan los requisitos para acceder al grado 2, serán encuadrados en éste último sin necesidad de presentar nueva solicitud, siempre que la fecha de presentación de la solicitud que hubiesen presentado no sea posterior al 2 de enero de 2007.

Séptima.- Procedimiento extraordinario de encuadramiento para el personal diplomado sanitario como consecuencia de la OPE extraordinaria del Servicio Canario de la Salud (Apartado B de la D.T.1ª del Decreto 129/2006).

- 1.- Se aplica exclusivamente a los diplomados sanitarios incorporados al Servicio Canario de la Salud con la condición de personal estatutario fijo como consecuencia de la resolución de los procesos extraordinarios de consolidación y provisión de plazas convocados al amparo de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, bien por adquirir la condición de fijo en virtud de dicho proceso, o bien por trasladarse al Servicio Canario de la Salud por la participación en la fase de provisión del mismo, procedente de otro Servicio de Salud.

No es aplicable al personal incluido en el ámbito de aplicación al proceso extraordinario establecido en la Instrucción anterior.

Tampoco es aplicable al personal que obtuvo destino definitivo en la fase de provisión y que, con anterioridad a la misma, se encontraba adscrito en comisión de servicios al Servicio Canario de la Salud.

- 2.- El personal incluido en el ámbito de aplicación de la DT.1ª B) podrá acceder al encuadramiento en los respectivos grados, con los correspondientes efectos económicos en las siguientes fechas:
 - El 1 de julio de 2007, al Grado 1º.
 - El 1 de julio de 2008, al Grado 2º.
 - El 1 de julio de 2009, al Grado 3º.
 - El 1 de julio de 2010, al Grado 4º.



Están excluidos del encuadramiento en el correspondiente grado por este procedimiento aquellos profesionales que en la respectiva fecha se encuentren en comisión de servicios en otro Servicio de Salud.

3.- A través de este proceso extraordinario no cabe acceder al encuadramiento, en las fechas expresadas, en grado distinto al indicado. No obstante, para acceder al grado correspondiente en la fecha respectiva no será indispensable haber accedido previamente al grado inmediatamente inferior.

4.- Para acceder a dicho encuadramiento deberán cumplir las siguientes condiciones:

4. a) Reunir y mantener en la respectiva fecha los siguientes requisitos:

- Ser Diplomado sanitario fijo del Servicio Canario de la Salud, en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera profesional.
- Estar adscrito al Servicio Canario de la Salud en destino definitivo, en adscripción provisional o en comisión de servicios.
- Encontrarse en situación administrativa de servicio activo, excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia doméstica o servicios especiales.
- Percibir a esa fecha sus retribuciones por el sistema establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, o las que las sustituyan de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta.1.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

4. b) Haber completado, en dichas fechas, el siguiente tiempo mínimo de ejercicio profesional:

- Grado 1º: 5 años.
- Grado 2º: 10 años.
- Grado 3º: 16 años.
- Grado 4º: 23 años.

4. c) Haber participado en los sucesivos programas anuales de incentivación, vinculados al cumplimiento de objetivos, establecidos para la categoría desde la que se accede a la carrera profesional, de acuerdo con lo previsto en el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, celebrado en el marco



de la Mesa Sectorial de Sanidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias de 13 de diciembre de 2001, o el que lo sustituya.

En el supuesto de que, por cualquier razón, no se hubiese participado en los indicados programas de incentivación durante más de la mitad del período de vigencia de los mismos, el correspondiente Comité de evaluación valorará los conocimientos, la formación continuada, la docencia y la investigación del profesional de acuerdo a un baremo que, a estos efectos, establezca el respectivo Comité Autonómico de garantías de la carrera profesional.

4. d) Acreditar el cumplimiento de objetivos en un 50% en cada uno de los ejercicios de aplicación o en un 55% de promedio en la totalidad de los ejercicios evaluados.

La acreditación se realizará mediante certificación expedida por la Gerencia o Dirección Gerencia que corresponda, de conformidad con la evaluación de cumplimiento de objetivos realizada y conforme se indica en la Instrucción décima.

4. e) Presentar la correspondiente solicitud por escrito ante la Dirección Gerencia o Gerencia a la que se encuentre adscrito el interesado, con tres meses de antelación a la fecha señalada para el encuadramiento en el respectivo grado.

- Desde el 1 de abril al 30 de junio de 2007, para el Grado 1º.
- Desde el 1 de abril al 30 de junio de 2008, para el Grado 2º.
- Desde el 1 de abril al 30 de junio de 2009, para el Grado 3º.
- Desde el 1 de abril al 30 de junio de 2010, para el Grado 4º.

4. f) No haberse sometido, con carácter previo, a evaluación para el encuadramiento en el mismo o inferior grado con resultado negativo.

Octava.- Procedimiento ordinario

1.- Son requisitos para el acceso a la carrera profesional y el encuadramiento en cada grado a través del procedimiento ordinario los siguientes:

- a) Ser personal diplomado sanitario.
- b) Ostentar la condición de fijo en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera.
- c) Encontrarse adscrito al Servicio Canario de la Salud en destino definitivo, en adscripción provisional o en comisión de servicios.



Están excluidos del encuadramiento en el grado respectivo aquellos profesionales que, en la fecha de solicitud del mismo, se encuentren en comisión de servicios en otro Servicio de Salud.

- d) Estar vinculado jurídicamente al Servicio como personal estatutario, funcionario o laboral.
 - e) Encontrarse en situación administrativa de servicio activo, excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia doméstica o servicios especiales.
 - f) Estar incluido en el ámbito de aplicación del régimen retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, o las que las sustituyan de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta.1.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.
 - g) Acreditar el transcurso de los plazos para acceder a cada Grado.
 - h) Formular la oportuna solicitud por escrito en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de cada año con las formalidades que se indican en la instrucción décima.
 - i) Superar la correspondiente evaluación de los méritos acreditados.
- 2.-** El acceso a la carrera profesional a través de este procedimiento se realizará obligatoriamente mediante el encuadramiento en el Grado 1º.

El profesional encuadrado en un determinado Grado por cualquiera de los procedimientos extraordinarios podrá continuar su carrera promocionando a los siguientes por el procedimiento ordinario.

Producida la incorporación, la promoción de grado sólo se podrá realizar hacia el inmediatamente superior si se cumplen los requisitos exigidos en cada caso.

- 3.-** Para acceder a cada uno de los grados es preciso acreditar el período mínimo de ejercicio profesional previo siguiente:
- Grado 1º: 5 años.
 - Grado 2º: 5 años a computar desde la precedente evaluación favorable.
 - Grado 3º: 6 años a computar desde la precedente evaluación favorable.
 - Grado 4º: 7 años a computar desde la precedente evaluación favorable.
- 4.-** En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde aquélla.



Novena.- Cómputo de servicios

- 1.- El cómputo del período mínimo de ejercicio profesional necesario para encuadrarse en cada grado de carrera, bien por el procedimiento ordinario, bien por los extraordinarios, resulta de la aplicación de los artículos 4 y 7 del Decreto 129/2006, de 26 de septiembre y de la normativa que regula las situaciones computables como ejercicio profesional.

Conforme al artículo 4 la carrera se puede desarrollar en las distintas profesiones que se ejerzan durante la vida administrativa, pero de forma independiente en cada una y en virtud de los méritos obtenidos en los periodos de ejercicio de la respectiva profesión. *“A tales efectos, y atendiendo a criterios de troncalidad tendrán la consideración de una única profesión todas aquellas para cuyo ejercicio se exija la misma diplomatura”.*

En consecuencia, es necesario identificar cuál es la categoría correspondiente a la profesión en la que el interesado quiere desarrollar su carrera (p.ej. Matrona). Y advertir que es posible computar no solo los servicios prestados en esa categoría, sino también los servicios prestados en aquellas otras categorías para cuyo ejercicio se requiera la misma diplomatura (p.ej. Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería).

- 2.- En el caso de acceso a la carrera profesional de los Especialistas en Ciencias de la Salud de nivel Diplomado, no son computables los periodos de formación en la especialidad correspondiente, previos a la obtención del correspondiente título de Especialista.
- 3.- Los periodos computables en la categoría son:

3. a) El tiempo de desempeño efectivo en situación de servicio activo en las Instituciones Sanitarias integradas orgánica y funcionalmente en el Sistema Nacional de Salud. En el que se incluyen conforme al artículo 63 del Estatuto Marco:

- Comisión de servicios.
- Disfrute de vacaciones o permisos retribuidos.
- Situación de incapacidad temporal.
- Desempeño de funciones correspondientes a otro nombramiento en promoción interna temporal conforme a lo previsto en el artículo 35, que computarán en la categoría de destino cuando se adquiera fijeza en ésta y se desarrolle la carrera en ella. Por consiguiente no computarán en la categoría de origen.

3. b) El tiempo de permanencia en las situaciones de:



- excedencia para el cuidado de familiares,
- excedencia por razón de violencia doméstica,
- excedencia por prestar servicios en el sector público

3. c) El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales por los motivos previstos en el artículo 64.1 Estatuto Marco:

- supuestos establecidos con carácter general para los funcionarios públicos,
- acceso a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia,
- acceso a puesto directivo de las organizaciones internacionales, de las Administraciones públicas, de los servicios de salud o de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

3. d) Los servicios previos reconocidos en la misma categoría al amparo de la normativa de aplicación. Es decir los servicios previos reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, pero siempre que sean en la misma categoría.

3. e) Los servicios prestados y reconocidos en la misma categoría en las Instituciones Sanitarias y régimen jurídico de origen por el personal que haya adquirido la condición de estatutario por los procedimientos de integración legalmente establecidos.

4.- El tiempo de servicios prestados se computará por días efectivamente trabajados, de acuerdo a las reglas señaladas en los apartados anteriores, con independencia del régimen y duración de la jornada. Por consiguiente, los servicios prestados en las modalidades de cupo y zona, modelo tradicional de 36 horas semanales, o cualquier otro con jornada reducida, se computarán por días de acuerdo con lo señalado.

5.- El personal de cupo y zona que ocupe en comisión de servicios una plaza a la que sea de aplicación el régimen retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, podrá encuadrarse en la carrera profesional. No obstante, los efectos económicos solo podrán mantenerse en la medida que continúe esta situación.

Décima.- Solicitudes

1. Los interesados deberán presentar solicitud expresa para quedar encuadrados en el Grado de carrera profesional correspondiente, con explícita indicación de si se acogen a un procedimiento extraordinario (conforme al Anexo I) o al procedimiento ordinario (conforme al Anexo II),



sin perjuicio de que se utilice cualquier otro modelo que se estime más conveniente.

La solicitud, en la que deben constar sus datos personales, deberá presentarse por escrito, durante los plazos señalados en las instrucciones precedentes en función del procedimiento de acceso y encuadramiento, ante la Dirección Gerencia o Gerencia a la que se encuentre adscrito el interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

2. En los procedimientos extraordinarios a que se refieren las instrucciones sexta y séptima no será necesario aportar ninguna documentación, salvo que el tiempo de servicios prestados en la Gerencia o Dirección Gerencia a la que se encuentra adscrito el interesado no sean suficientes para encuadrarse en el grado solicitado, y se disponga de servicios prestados en otra institución sanitaria, computables en los términos señalados en la Instrucción anterior, en cuyo caso se acompañará la oportuna certificación acreditativa de los mismos.
3. En el procedimiento ordinario, el interesado hará constar expresamente en su solicitud cuál es el elemento de apoyo y contraste que elige para hacer valer en la valoración de los méritos previstos en los apartados A.2, B.2, B.3 y B.6 del apartado 3 del anexo del Decreto (Competencias, capacidad de interrelación con los usuarios, capacidad de trabajo en equipo e implicación en la gestión clínica):
 - bien un informe que, mediante un cuestionario estandarizado, realicen los diplomados sanitarios de la misma profesión que el evaluado, pertenecientes a los servicios o equipos en los que el mismo haya prestado servicios durante el período a evaluar;
 - o bien una memoria de autoevaluación que realice el interesado, también en cuestionario estandarizado

Asimismo acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- a) los documentos justificativos de reunir los requisitos necesarios para el encuadramiento en el grado que le corresponda;
- b) los acreditativos de los méritos que pretendan hacerse valer en la evaluación y
- c) memoria de autoevaluación, en su caso.



Décimoprimer.- Documentación del expediente

1. A la vista de la solicitud presentada, la Gerencia o Dirección Gerencia en la que trabaje el interesado emitirá en el plazo de diez días:

a) En el caso de los procedimientos extraordinarios:

- **Certificación** acreditativa de los servicios prestados en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera profesional. A estos efectos se tendrán en cuenta los criterios sobre cómputo de servicios a que se refiere la Instrucción novena atendiendo a criterios de troncalidad.

Estas certificaciones han de emitirse tomando como fecha final la de acceso al encuadramiento en los respectivos grados, conforme a las instrucciones sexta y séptima.

- **Certificación** de que el interesado ha participado en los programas anuales de incentivos establecidos para la categoría y que, conforme a la evaluación de cumplimiento de objetivos realizada por la Gerencia o Dirección Gerencia, ha cumplido el 50% en cada uno de los ejercicios de aplicación o el 55% de promedio en la totalidad de ejercicios evaluados. A estos efectos conviene recordar que lo que debe ser objeto de evaluación es el cumplimiento de objetivos, con independencia del importe que en concepto de objetivos se haya asignado al respectivo grado de cumplimiento de los mismos.
- **Certificación**, en los casos que procedan, de que el interesado no ha participado en los programas de incentivación durante más de la mitad del periodo de vigencia de los mismos.

b) En el caso del procedimiento ordinario:

Certificación que comprenda igualmente los servicios prestados en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera profesional.

Esta certificación tendrá siempre como fecha límite para el cómputo, el 30 de junio del año en el que se solicita el grado, y como fecha "a quo" para el inicio del cómputo, con excepción del Grado 1, la de la precedente evaluación favorable consignada en la propuesta del Comité de Evaluación, prevista en el artículo 15 del Decreto.

En el caso de previa evaluación negativa, se certificará este extremo y el plazo transcurrido desde la misma hasta el 30 de junio.



2. Tanto en el procedimiento ordinario como en los extraordinarios, la Gerencia o Dirección Gerencia remitirá de forma inmediata la solicitud original junto a la documentación presentada por el interesado y los certificados emitidos a la sede de la Dirección General de Recursos Humanos en Santa Cruz de Tenerife.
3. La Dirección General de Recursos Humanos, a la vista de la solicitud y de la restante documentación aportada, comprobará si el interesado acredita el tiempo mínimo de ejercicio profesional en la categoría requerido para acceder a cada grado.

En todos aquellos casos en que el certificado emitido por la Gerencia o Dirección Gerencia, o los aportados por el interesado no acrediten ese tiempo mínimo de ejercicio profesional, la Dirección General de Recursos Humanos le pondrá de manifiesto dicha información al objeto de que, en el caso de que fuera errónea o incompleta, complemente los datos sobre servicios prestados mediante aportación del correspondiente certificado.

El correspondiente requerimiento, de acuerdo al modelo que figura como anexo III, se notificará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado

4. Durante el periodo 1 de abril a 30 de junio de 2007 a 2010, ambos inclusive, en los que coincidirá el plazo de solicitud de encuadramiento por el procedimiento ordinario y extraordinario señalado en la instrucción séptima, la Dirección General de Recursos Humanos velará expresamente por los posibles errores que pudieran cometerse en la solicitud, requiriendo en su caso la subsanación.

Decimosegunda.- Resolución y notificación.

La resolución, que deberá ser motivada, corresponde a la Dirección del Servicio Canario de la Salud, a propuesta de:

- La Dirección General de Recursos Humanos, cuando resuelva solicitud de encuadramiento a través de los procedimientos extraordinarios previstos en las instrucciones sexta y séptima.
- La correspondiente Comisión de Evaluación, cuando resuelva solicitud de encuadramiento a través del procedimiento ordinario previsto en la instrucción octava.

La resolución hará expresa mención a la fecha a partir de la cual despliega efectos económicos, con arreglo a lo previsto en la instrucción siguiente.



Será notificada a los interesados por la Dirección General de Recursos Humanos a través de cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, en el plazo que, para cada procedimiento, se expresa:

- La que resuelva solicitud de encuadramiento a través de los procedimientos extraordinarios, en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Dirección General de Recursos Humanos.
- La que resuelva solicitud de encuadramiento a través del procedimiento ordinario, en el plazo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Esto es, antes del 31 de diciembre del año en que haya sido presentada la solicitud.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006, la falta de resolución expresa de la solicitud de encuadramiento tiene efectos desestimatorios.

La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa, y habrá de contener el siguiente pie de recurso:

“Notifíquese la presente resolución a la Gerencia o Dirección Gerencia y a los interesados, significándoles que pone fin a la vía administrativa, y que contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que territorialmente correspondan en función de las reglas contenidas en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de dicha Jurisdicción; o bien, potestativamente, recurso de reposición ante la Dirección del Servicio Canario de la Salud en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la citada notificación, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer. En caso de interponer recurso de reposición, no podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que el mismo sea resuelto expresamente o desestimado por silencio administrativo.”

Se remitirá copia de la resolución adoptada a la Gerencia o Dirección Gerencia a la que se encuentre adscrito el interesado.



Decimotercera.- Efectos económicos de la resolución de encuadramiento.

El personal que no se encuentre en situación de servicio activo en la categoría en la que ha solicitado desarrollar su carrera profesional, (es decir el que se encuentra en las demás situaciones que permiten acceder a la carrera: excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia doméstica o servicios especiales) podrá solicitar dicha inclusión, si bien el reconocimiento del grado correspondiente no devengará derechos económicos hasta tanto reingrese al servicio activo.

El personal que se encuentre en situación de promoción interna temporal no devengará derechos económicos hasta tanto se reincorpore a plaza de la categoría de origen.

En los demás casos, los efectos económicos del encuadramiento en el grado correspondiente se producirán:

- Cuando el encuadramiento haya tenido lugar a través del proceso extraordinario previsto en la instrucción sexta (personal diplomado fijo del Servicio Canario de la Salud el 6 de octubre de 2006):
 - El 6 de octubre de 2006, respecto al Grado 1º.
 - El 1 de enero de 2007, respecto al Grado 2º.
 - El 1 de enero de 2008, respecto al Grado 3º.
 - El 1 de enero de 2009, respecto al Grado 4º.

- Cuando el encuadramiento haya tenido lugar a través del proceso extraordinario previsto en la instrucción séptima (personal diplomado fijo o en expectativa de destino como consecuencia de la OPE extraordinaria del Servicio Canario de la Salud):
 - El 1 de julio de 2007, respecto al Grado 1º.
 - El 1 de julio de 2008, respecto al Grado 2º.
 - El 1 de julio de 2009, respecto al Grado 3º.
 - El 1 de julio de 2010, respecto al Grado 4º.

- Cuando el encuadramiento haya tenido lugar a través del procedimiento ordinario: A partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.

Los efectos económicos del encuadramiento en el nivel correspondiente tendrán reflejo en la nómina de la Gerencia o Dirección Gerencia que abona sus retribuciones al profesional, en el importe mensual que proceda con arreglo a lo previsto en la Instrucción de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.



Décimocuarta.- Registro.

La Dirección General de Recursos Humanos llevará un registro del personal diplomado sanitario encuadrado en cada uno de los niveles, que se trasladará al Registro de Personal de los Órganos de Prestación de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud creado por el Decreto 217/2001, de 21 de diciembre.

Decimoquinta.- Publicación.

Por las Direcciones Gerencias y Gerencias, se dará la máxima difusión a la presente instrucción, publicándola en los Tablones de anuncios e Intranet de los respectivos centros.

**LA DIRECTORA
DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**

Juana María Reyes Melián